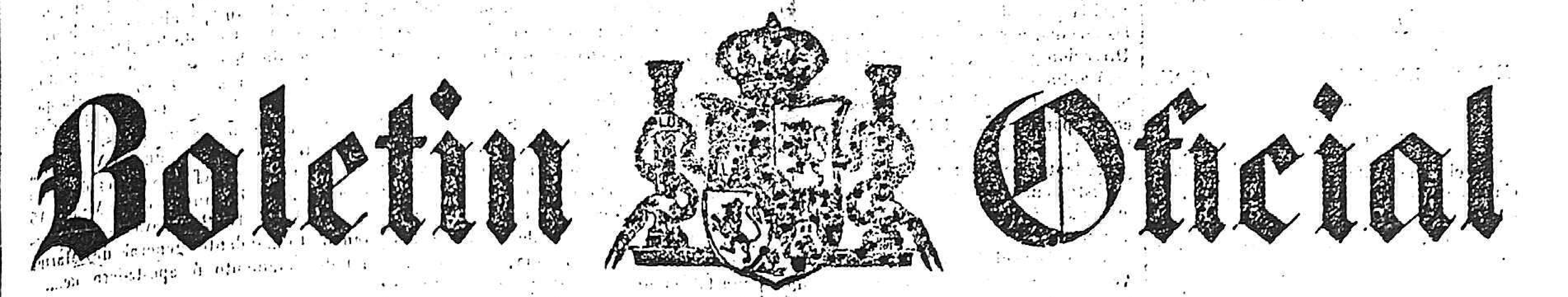
AÑO DE 1862. Jueves 15 de mayo. NÚMERO 58.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo Sr.: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad.

Lo cual, prévia la vénia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de mayo de 1862.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Gomez y otros, que formaron el Ayuntamiento de la expresada villa en los años de 1854, 1855 y 1856 y habian sido compelidos gubernativamente á satisfacer con sus bienes particulares varias cantidades en que resultaba alcanzada la Municipalidad, acudieron al Juez de primera instancia con demanda civil ordinaria por accion personal contra Don Agustin Muñoz y D. Francisco Alonso depositarios recaudadores de contribuciones y administradores de los abastos públicos que fueron en los mismos años del propio Ayuntamiento, prévios los correspondientes contratos celebrados con la corporacion municipal, á fin de que se les compeliese á rendir cuenta particular en que aparezcan los cargos y datas que no hayan figurado en las que se remitieron al Gobierno de provincia referentes á aquellos años, y que conceptúan peculiar de los Concejales; y á que asimismo entreguen los cuadernos, cobratorios ó diarios que llevaban para hacer la recaudacion de los fondos y el saldo que resulte á favor de los indicados Concejales; y caso de inejecucion, se les condene á satisfacer la cantidad de 30.426 rs., con mas las costas exigidas á los contribuyentes morosos en los referidos tres años, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Que admitida y contestada la demanda y habiéndose pedido al Gobierno de provincia documentos que allí habia certificaciones de cuentas municipales, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial requirió al Juez de inhibicion en consideracion á que se trata de una cuenta de fondos de aquella especie en que han de aparecer cargos y datas que no hayan figurado en las que se hallan ultimadas por el Consejo provincial, sosteniendo que no incumbe á la jurisdiccion ordinaria compeler á dar las referidas cuentas, ni calificarlas, ni aprobarlas, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez, prévios los trámites correspondientes, resistió el requerimiento en el concepto:

1.° De que estando ultimadas por el Consejo provincial las cuentas de los indicados años, las actuales reclamaciones no pueden tener otro carácter que el de cuestiones contra particulares.

2.° De que demandantes y demandados se hallen sometidos voluntariamente á su jurisdiccion, conforme al art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 3.° De que no pudiendo promoverse competencia mas que en la forma prescrita en el art. 82, la inhibitoria de oficio dirigida por el Gobernador no era de admitir, mucho menos mediando la derogacion que contiene el artículo 1415 de la misma ley:

Y que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 82 de la misma ley, que determina que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; que la inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos, y la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente:

Visto el art. 1415 de la misma, que deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 1414 de la propia ley, en que se previene que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero que no tenga ley especial para sus procedimientos, les arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de esta ley general de Enjuiciamiento:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y únicamente las suscitarán éstos para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo y en seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno, segun los casos:

Visto el art. 109 de la misma ley, que previene que si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas:

Visto el art. 8.°, párrafo segundo y el artículo 9.° de la ley de 2 de abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 19 de la ley de 25 de agosto de 1851, en que se establece que la jurisdiccion del Tribunal Mayor de Cuentas en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos.

Considerando:

1.° Que lo prescrito en los artículos 2.° y 82 citados de la ley de Enjuiciamiento civil, en materia de competencia respecto á negocios que versan sobre intereses particulares que invoca el Juez de primera instancia de Agreda, no obsta para que los Gobernadores puedan promoverlas en los negocios que afectan al interés público, conforme á las reglas prefijadas en el Real decreto ademas mencionado de 4 de junio de 1847:

2.° Que este Real decreto no ha sido de modo alguno derogado por el artículo 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien invoca el Juez de primera instancia de Agreda, toda vez que el precepto general que comprende es sin perjuicio de las leyes especiales de procedimientos, que deja á salvo el art. 1414 en su lugar referido de la propia ley:

3.° Que por la misma razon de que la ley de Enjuiciamiento civil deja á salvo las leyes especiales de procedimientos, es incuestionable que hay que reconocer las atribuciones y la jurisdiccion que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal Mayor de Cuentas las leyes especiales sucesivamente mencionadas de 2 de abril de 1845 y 25 de agosto de 1851 respecto al exámen y juicio de las cuentas de toda gestion en el manejo de fondos públicos:

4.° Que aunque el presente negocio no fuera, como es, tal cual va indicado, de cuentas ó de incidencia de cuentas de manejo de fondos públicos, nunca seria de la competencia de la jurisdiccion ordinaria por la naturaleza del contrato en cuya virtud fueron encargados de la depositaría, recaudacion y administracion, los sugetos demandados ante el Juez de primera instancia, que es indudablemente un contrato celebrado por la Administracion municipal para servicios públicos, de que corresponderia conocer al Consejo provincial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 31 de marzo último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le habia interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Bayal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, é imponerle multa por no haberlo ejecutado:

Que admitido conforme á lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde á que restituya los ganados de Jacinto Zarza á su posesion y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes á esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con once de los doce arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion á que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que habia aparecido infestada de tabardo una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que éste no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun: y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.° de la ley de 28 de noviembre de 1855, segun el cual corresponde á los Gobernadores la Direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art 4.°, párrafo quinto de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente á la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas á la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policía rural, no admiten mas impugnacion que ante el superior gerárquico en el órden administrativo, y no han podido ser contrarrestadas por la via del interdicto segun la Real órden de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 3 de abril último.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria, y Comercio de Sevilla pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino mediante el pago de los derechos señalados en la partida 605 del Arancel, los garbanzos, habas, habones y judías secas procedentes del extranjero:

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la anterior instancia:

Vista la prohibicion sexta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente á los granos, harinas, galleta, pan y pastas:

Considerando que no corresponden á ninguna de estas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas á comercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalárseles una partida con un derecho arreglado á las bases de la ley vigente de 17 de julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas, habones y judías secas y demas legumbres secas extranjeras, las cuales adeudarán á su introduccion en el reino 12 rs. y 50 cénts. por cada quintal en bandera nacional, y 15 reales en bandera extranjera.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de abril de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta de 17 de abril último.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), atendida la escasez del personal del cuerpo de Sanidad de la Armada, y con el objeto de atender con él á los preferentes destinos de embarco y hospitales, ha venido en resolver que los capitanes generales de los departamentos queden autorizados, para que de acuerdo con los Vicedirectores respectivos, admitan facultativos particulares que voluntariamente se comprometan á desempeñar el cargo de Médicos provisionales de los batallones de infantería de Marina y Escuela de Condestables con el sueldo asignado á segundos Médicos de la Armada y sin obligacion de prestar ningun otro servicio ni variar de residencia en caso de relevo de aquellos cuerpos.

De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una carta del Ordenador del departamento de Cartagena de 5 de marzo último número 212, en que consultó si debia ser de abono el piso y manutencion desde Mahon hasta Barcelona de varios jóvenes agraciados con plaza de aprendices navales, y los gastos causados por iguales conceptos del tutor encargado de la presentacion de aquellos; y S. M. se ha servido declarar que respecto al primer punto deben quedar legitimados dichos abonos con lo resuelto en Real órden de 3 del propio marzo, siendo al mismo tiempo su soberana voluntad, conformándose con lo informado por la Direccion de Matrículas y por V. S. que á los padres ó tutores que conduzcan á los citados jóvenes desde su domicilio á la capital del departamento respectivo se les abonen las mismas dietas y veredas que al prohombre encargado de la conduccion de la marinería convocada; con la circunstancia de que, cualquiera que fuere el número de aprendices que desde un mismo punto haya de marchar al departamento, ha de ser uno solo el individuo encargado de la conduccion y cuidado de aquellos jóvenes, aplicándose los efectos de esta disposicion al que produjo la consulta.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1862.—Zavala.—Señor Director de Contabilidad de Marina.

Direccion de Armamentos.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante general del apostadero de la Habana acerca de los inconvenientes que presenta el actual sistema de engalanado en los buques de la Armada por diferenciarse del que está en uso en las demás naciones, y con presencia tambien de lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido disponer quede derogada la Real órden de 8 de agosto de 1831 y se adopten para lo sucesivo las reglas siguientes:

1.° Los engalanados correspondientes al dia y cumpleaños de la Persona reinante, al del Patron ó Patrona de España, ó por victoria ó completo triunfo de nuestras armas, se verificarán con todas las banderas y gallardetes de seña colocando banderas nacionales en los topes, y solo con estas últimas en la propia forma en las demás solemnidades.

2.° Con objeto de conservar la debida armonía entre las fortalezas de las plazas y los buques de guerra, las horas en que en estos debe izarse el engalanado y hacerse los saludos serán las mismas que vienen rigiendo desde la fundacion de las Ordenanzas de la Armada.

3.° En escuadra, division ó reunion de buques el engalanado se hará por todos ellos, saludando únicamente los tres de los Comandantes mas antiguos ó graduados.

4.° Cuando el engalanado sea en obsequio de una nacion extranjera, en union con sus buques de guerra ó en puertos de sus dominios, se verificará tambien con banderas nacionales en los topes, arbolando en el mayor la de la nacion á quien se agasaje, y el número de salvas en este caso y las horas á que deben verificarse, serán las mismas en que ella los practique.

5.° Todos los demás dias que no sean de engalanado, se izará el pabellon nacional en los buques de guerra á las ocho de la mañana, con las formalidades y requisitos que estan prevenidos hasta el dia.

6.° No obstante quedar señaladas las ocho de la mañana para arbolar el pabellon, si desde el amanecer hasta dicha hora, ó desde puesto el sol hasta oscurecer, pasase bajo el tiro de cañon de los buques anclados cualquiera embarcacion de guerra nacional ó extranjera con la bandera larga, deberán aquellos arbolar un pabellon chico y mantenerlo izado hasta que el buque que navega se halle fuera del tiro, pero sin hacer honores.

7.° Igualmente, cuando los buques de guerra nacionales entren ó salgan de puertos en que haya castillos ó baterías antes de las ocho de la mañana ó al anochecer, aunque el sol esté puesto, deberán arbolar sus pabellones hasta hallarse fuera del tiro de los fuertes; pero tambien sin hacer disparos de fusil ni al largarlos ni al arriarlos, puesto que los honores solo han de tener lugar en puerto á las horas marcadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de abril de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Don Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche del 23 de octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad pendia pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso:

Que respondiendo al llamamiento constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos; visto lo cual requirió el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el trasporte de las leñas:

Que al siguiente dia por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querella criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de éste en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole trasportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia:

Que admitida la querella, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, disintiendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorizacion oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y despues de oir al interesado, negó la autorizacion fundándose en que el pedáneo habia usado legítimamente de sus atribuciones, adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca

cuya propiedad no estaba definitivamente declarada:

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que atendidas las circunstancias con que segun aparece obró el pedáneo de S. Juan de Penas en el hecho que dió orígen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razon á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podia menos de inspirar sospechas de fraude:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta de 23 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, a cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le seria imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballería, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada ésta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su gefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque éste, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que además era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen, y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la muger del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la muger del bagajero concertasen que, prévio abono de dos reales de ésta á aquel, le dispensaría el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorizacion para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el artículo 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fé y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público:

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gaceta de 4 del actual.)

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se ofrezcan dudas acerca de la tramitacion á que deberán sujetarse los expedientes sobre indemnizacion á los contratistas de obras públicas, con arreglo á lo que dispone el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, por causas de pérdidas, averías ó perjuicios ocurridos en los casos de fuerza mayor, ó sea de incendios, avenidas repentinas de los rios, grandes temporales marítimos, y en general de aquellos accidentes que no es posible preveer ni evitar, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que la solicitud ó reclamacion de perjuicios la deberá presentar el contratista al Gobernador de la provincia en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento que la haya motivado.

Segundo. El Gobernador dispondrá, en su vista, que por los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las obras, se abra en un breve plazo una informacion á fin de apreciar las causas y circunstancias del desastre ocurrido, oyendo además, en los casos relativos á las obras marítimas, al Capitan del puerto á que correspondan.

Tercero. La propia Autoridad pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste si el contratista procuró ó no por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento, así como el uso que ha hecho de las disposiciones que con este objeto le hubiese prescrito el Ingeniero encargado inmediatamente de las obras. En el primer caso dicho Ingeniero Jefe formará por separado la valoracion, con arreglo á los precios de la contrata, de la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido, pasándola en seguida á aquel para que estampe su conformidad ó exponga en otro caso lo que tenga por conveniente.

Cuarto. Devuelto por el Ingeniero Jefe el expediente, acompañando dicha valoracion al Gobernador de la provincia, éste la elevará con su informe á la Direccion general de Obras públicas, para que, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se adopte la resolucion que en vista de todo se crea procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio que el Comisario de la Inscripcion marítima de aquel puerto le ha dirigido un aviso á fin de que el marinero español José García, natural de Barcelona, pueda presentarse en las oficinas de Contabilidad de su dependencia para hacerse cargo de la suma de 541 frs. 54 cénts., importe total de sus salarios á bordo del buque francés *L'Europe*, que naufragó en los mares de China el dia 26 de marzo de 1860.

Lo que se publica para que llegue á noticia del interesado.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de España en Montevideo, ha fallecido abintestato en la villa de San Eugenio de Cuareim, departamento del Salto, el súbdito español D. Francisco Luizarola.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia puedan acudir á deducirlo ante el Juzgado de intestados correspondiente de aquella República.

(Gaceta de 6 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de hoy núm. 27, se halla anunciada la subasta de un Baño titulado el Templado, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Molgas sito en el pueblo del mismo, que tendrá efecto el dia 13 de junio próximo en las Consistoriales de esta capital y en la villa de Allariz.

Orense 10 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de fecha de hoy número 27, se halla anunciada la subasta de varios censos pertenecientes al Hospital de Ribadavia, que tendrá efecto el dia 12 de junio próximo.

Orense 10 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de fecha de hoy número 27, se halla anunciada la subasta de varias fincas rústicas pertenecientes á la Escuela de Trasestrada sitas en el Ayuntamiento del Ríos, que tendrá efecto el dia 14 de junio próximo en las Consistoriales de esta capital y en la villa de Verin.

Orense 10 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 177.

Se anuncia la subasta para el arriendo de la barca de Porto-Corbeira.

Barcajes.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me ha remitido con fecha 26 de abril último el anuncio siguiente:

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 24 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 23 de mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la barca de Porto-Corbeira, situada en la carretera de Allariz á Ribadavia, por tiempo de dos años y cantidad de 11,420 reales vellon en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é Instruccion de 10 de diciembre de 1861 con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquiera otra disposicion general ó local que pueda existir y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,900 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la

Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 10 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hiciesen para la licitacion abierta, si hubiese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de abril de 1862 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de la barca de Porto-Corbeira, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 6 de mayo de 1862.—Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncia la vacante de un estanco en la villa de Cea y su plaza pública, correspondiente á la Administracion subalterna del Carballino.

Los que se creyesen con derecho y aspirasen á su nombramiento, pueden presentar sus solicitudes en esta Administracion dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, haciendo constar en ellas poder pagar al contado los efectos que saquen para la venta y acompañando los documentos originales que acrediten sus servicios ó copias de los mismos debidamente autorizados.

Orense 12 de mayo de 1862.—*Florentino M. de Monge.*

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA *de Orense.*

Los Ayuntamientos de la provincia que á continuacion se espresan, pueden desde luego por medio de persona autorizada debidamente, recoger de la Tesorería de Hacienda pública de la misma las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de abril último en la Caja sucursal, por los compradores de bienes de propios de los pueblos por la tercera parte del 80 por 100 cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Orense 5 de mayo de 1862.—*J. Manso.*

Baltar.
Carballino.
Freás de Eiras,
Ginzo.
Orense.
Padrenda.
Rairiz de Veiga.
Verin.
Verea.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

El Ilmo Sr. Director general de correos en 8 de este mes me dice lo que copio:

«La Direccion general de Postas de Cerdeña me ha manifestado que la Administracion Sarda no puede continuar trasmitiendo la correspondencia con destino á los Estados Pontificios.

En consecuencia las cartas que en lo sucesivo se remitan á aquellos Estados, deberán dirigirse por conducto de la Administracion francesa poniendo al efecto en la parte superior del sobre de cada una la indicacion siguiente:

Voie de mer.—Par Marseille et Civita-Vecchia.

Para que esta medida tenga la oportuna publicidad, hará V. que se inserte inmediatamente en los periódicos oficiales, y se la dé á conocer por todos los medios que estén á su alcance, tanto en esa capital como en las demas poblaciones de la provincia.»

Lo que trascribo á V. con igual propósito y encargo de que ademas de dar á esta orden la mayor publicidad, me acuse su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Orense 12 de mayo de 1862. —P. I., El segundo Gefe, Juan M. Valera.—Sr. Administrador de la estafeta de Correos de......

Es copia. *Juan M. Valera.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 69.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido en virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
93,002	D. Salvador Martinez.
93,003	Doña Cándida y Ramona Temes.
93,139	D. Juan Jacobo Fernandez.
93,140	D. Manuel Rodriguez Estevez.
93,312	D. Manuel García Robeda.
93,313	D. Miguel Alonso Pisador.
93,314	D. José Antonio Sieiro.
93,315	Doña Rosa Vila y Tomás Pascual.
93,492	D. Pedro Cid.
93,493	D. Benito Novoa.
93,494	D. Ramon Nuñez.
93,495	D. Manuel Romero.
93,810	D.ª Manuela Arias Tombes.
93,811	D. Vicente Balboa.
93,812	D. Juan Antonio Gonzalez.
93,813	D. Benito Muñia.

Madrid 30 de abril de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.º B.º, el Director general Presidente, *José Sierra.*

Juzgado de primera instancia de Sarria.

Don Ubaldo Aud y Saco, juez de primera instancia de la villa y partido de Sarria.—Por el presente hago notorio á los señores jueces de primera instancia de la provincia, alcaldes y demas autoridades, estar entendiendo en causa contra y en averiguacion de quiénes fueron los que en la noche del 12 de marzo próximo asaltaron la casa-habitacion de Benita de Lera, vecina de Vilamayor, robándole los efectos que á continuacion se expresan; y encargo den las órdenes convenientes para que siendo habidos tales efectos sean remitidos á este juzgado con los sugetos en cuyo poder se hallen, y para lo cual se expide el presente.

Dado en Sarria á 21 de abril de 1862. —*Ubaldo Aud.*

Efectos.

Un dengue de paño azul rodeado de terciopelo y galon negro, un pañuelo de algodon fondo oscuro con flores amarillas, otro de seda fondo color barquillo con cenefa floreado del mismo color aunque mas subido, y otro tambien de seda de la India fondo morado y guarnicion de lo mismo con flores pagizas; una sábana de lienzo usada, un mandil de lana fondo negro y cenefa encarnada ribeteado con cinta de estambre tambien encarnada; y por último seis ferrados de centeno en grano, alguna carne de cerdo y manteca.

Idem del Barco de Valdeorras.

El Licenciado D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.—Por el presente llamo á Domingo Tato, vecino del pueblo de Carballeda, Ayuntamiento del mismo nombre en este partido judicial, para que dentro del término de quince dias se presente por la Escribanía del que autoriza, á fin de recibirle declaracion por preguntas de inquirir, en la causa que contra él se está siguiendo como acusado de falsedad de un recibo; bajo apercibimiento que no verificándolo dentro del término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Barco de Valdeorras mayo 5 de 1862. —*Manuel Cienfuegos.*—D. S. F., *José María Enriquez.*

Don Mariano Fernandez Alarcon, capitan de infantería de marina y segundo comandante del ramo en esta provincia por ausencia del primero.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cardido, hijo de Manuel, natural y vecino de la villa de Sada, soltero, marinero matriculado por el puerto de la misma, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por lesiones á Juan Gonzalez; con la advertencia de que si dejase de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Coruña á 30 de abril de 1862.—*Mariano Fernandez Alarcon.*—Por su acuerdo, *Benito M.ª Lores.*

Juzgado de paz de Melon.

En virtud de lo dispuesto por la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña, y por renuncia del Secretario de este Juzgado de paz, se anuncia la vacante de dicha Secretaría.

Los que se consideren con aptitud para obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias siguientes a la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia.

Melon y mayo 7 de 1862.—*Rafael Reguillo.*

Ayuntamiento de la Peroja.

Este Ayuntamiento en sesion del dia 26 de abril último, acordó publicar por segunda vez la vacante de la plaza de Médico cirujano para la asistencia de los enfermos pobres de este distrito, con la dotacion anual de 4,400 rs.

Los profesores que se crean con derecho á optar á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en forma dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la Secretaría de este Ayuntamiento donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones bajo el que se ha de proveer.

Peroja 6 de mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, *Francisco Taboada.*—P. A. D. A., *Manuel Novoa,* secretario.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 178.

Con esta fecha he declarado ultimadas las listas electorales para Diputados á Córtes, en cumplimiento del art. 32 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 15 de mayo de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.